

NOTAS Y COMENTARIOS

EL VALE VISTA

Hablar sobre el Vale Vista no es una materia fácil, ya que es un instrumento mercantil que ha nacido exclusivamente en la práctica bancaria.

Sobre esta materia no existe legislación al respecto; tampoco existe jurisprudencia, salvo el caso de dos o tres sentencias dictadas por nuestros tribunales de justicia. Tampoco la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha reglamentado este instrumento, y sólo se ha limitado a absolver consultas sobre alguno de los problemas que se han suscitado.

En esta situación podemos afirmar que el Vale Vista como instrumento ha nacido de la costumbre.

En consecuencia, tiene plena aplicación el artículo 4º de nuestro Código de Comercio que a la letra dice: "Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterado por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los Juzgados de Comercio".

Entraremos de lleno a tratar de explicar qué es un Vale Vista, sus semejanzas y diferencias con otros documentos mercantiles y su campo de aplicación, como asimismo, la naturaleza de la operación de Depósito a la Vista Simple.

Podríamos definir el Vale Vista como un instrumento mediante el cual el Banco acredita un depósito en efectivo y se obliga a pagar a su presentación al legítimo tenedor del documento la cantidad que señala el depositante.

Sus características serían:

a) El Vale Vista generalmente representa un depósito a la vista simple; pero podría suceder que el dinero proviniera de un crédito otorgado por el mismo Banco.

b) El Vale Vista, como su propio nombre lo dice, es un documento a la vista, es decir, se puede cobrar tan pronto se efectúa el depósito. Se trata de una operación bancaria no sujeta a plazo ni a condición. Antiguamente, por motivos de impuestos, se llamaban Certificados de Depósitos a un día fecha.

Esta situación actualmente podría traer problemas frente a las disposiciones del Decreto Ley 455 sobre Operaciones de Crédito en dinero, ya que se podría presumir intereses por ese plazo.

c) El Vale Vista, por lo dicho anteriormente, no devenga intereses ni tampoco es reajutable.

d) El Vale Vista tiene que ser en moneda efectiva. Esta moneda generalmente es la de curso legal, pero según las nuevas disposiciones podría existir Vale Vista en moneda extranjera.

e) El Vale Vista no caduca como documento, pero existe una prescripción, ya que el depósito después de cinco años pasa como saldo inmovilizado, y transcurridos otros cinco años queda sin efecto.

f) El Vale Vista actualmente está exento de impuestos y es así como la Ley 5.460 dice: "Los Vales y Certificados por depósitos bancarios a la vista o aviso a no más de 30 días están exentos de impuestos".

g) Es discutible si los Vales Vista son embargables. Existe al respecto una sentencia de un Juzgado de Mayor Cuantía de Santiago del año 1965, que ordenó el embargo de un depósito a la Vista del Banco Sud Americano.

A nuestro modo de ver esta resolución del juez no la consideramos como muy valedera, porque con ello lisa y llanamente se estaría aceptando las órdenes de no pago de estos documentos, punto que analizaremos más adelante.

El Vale Vista puede ser nominativo o a la orden.

En la mayoría de los casos, el Vale Vista es a la orden, por lo que se paga al legítimo tenedor de éste, ya sea directamente al beneficiario o por endoso. El Vale Vista puede ser extendido según las instrucciones del depositante a su propio nombre o a nombre de otra persona, sea natural o jurídica.

El Vale Vista Nominativo, que sólo puede ser cobrado por la persona a cuyo nombre se extiende el documento, es excepcional y se utiliza solamente en casos en que está en juego la seguridad del Banco como, por ejemplo, en las operaciones de cambio. También son nominativos los Vale Vista extendidos a nombre de otro Banco; estos son los llamados Vales Bancarios que tienen características particulares que las analizaremos más adelante.

El depósito a la Vista Simple es la "operación" en virtud de la cual una persona entrega a un banco cierta cantidad de dinero, y éste se obliga a restituir la misma suma al tenedor legítimo del Vale Vista.

En este sentido, es el vínculo jurídico que relaciona al tomador del Vale Vista con el banco emisor y con el beneficiario.

El depósito a la Vista Simple no es fácil enmarcarlo en el campo de los actos jurídicos. Muchos autores consideran que no constituye un contrato por cuanto existirían dos actos jurídicos diferentes. Por un lado, el

depósito irregular de dinero y, por el otro, la estipulación a favor de un tercero.

A nuestro modo de ver existe un solo acto. Es el depósito irregular de dinero con una modalidad diferente, que es de que éste pueda estipularse a favor de un tercero, de acuerdo con las reglas de los artículos 1448 y siguientes del Código Civil.

Vínculos jurídicos entre las partes: El tomador interviene como depositante y estipulante en este contrato. El banco interviene como depositario y promitente y, por lo tanto, adeuda la restitución del dinero depositado. El beneficiario es un verdadero acreedor de ese dinero. Si éste endosa el documento, el actual tenedor sería el acreedor, y el endoso constituye una cesión del crédito.

Características del contrato: a) Es un contrato real, porque se perfecciona con la entrega del dinero; b) Es un contrato unilateral, ya que el único obligado es el banco de restituir el depósito; c) Es un contrato puro y simple, ya que una vez hecho el depósito, éste tiene que ser pagado al beneficiario o a su orden; d) A nuestro modo de ver, es un contrato oneroso ya que va en beneficio de ambas partes (el tomador y el banco por regla general). Va en beneficio del depositante, ya que éste obtiene la custodia de sus fondos y un medio de pago a través del Vale Vista. Va en beneficio del banco este contrato, ya que si bien no cobrara derecho alguno por este servicio, utiliza ese dinero en sus operaciones, manteniendo sólo un encaje del 20 por ciento, y e) El depósito a la Vista es un depósito irregular de acuerdo al artículo 2221 del Código Civil, cuando dice: "En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda".

Esto trae como consecuencia que hay un título traslativo de dominio respecto de ese dinero, que se puede utilizar el dinero depositado y que hay obligación de restituir otro tanto.

Comparación del Vale Vista con otros tipos de documentos

a) *Con el cheque:* Todo lo relativo al cheque está reglamentado extensamente por la Ley N° 7.498 del 17 de agosto de 1943 y sus posteriores reformas.

En su Art. 10, dicha ley lo define al decir que: "el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente".

El cheque tiene su origen en el contrato de cuenta corriente que es "un contrato en virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes

de pago de una persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado”.

Entre el Vale Vista y el cheque existen varias diferencias, tanto en la forma como en el fondo.

En lo que se refiere a diferencias de forma, podemos mencionar las siguientes:

a) En el Vale Vista no se entrega un talonario al cliente; en el cheque, sí;

b) Para la entrega del talonario, el banco cobra un derecho al cuenta-correntista que se lo carga en su cuenta; en el Vale Vista no ocurre esto;

En cuanto a las diferencias de fondo, como las más importantes se mencionan las siguientes;

a) En el caso del Vale Vista, el librador es el propio banco, mientras que en el cheque, el librador es el cuentacorrentista;

b) En el cheque, el banco está obligado a pagar a su presentación sólo si el librador dispone de fondos en la cuenta corriente, es decir, que debe haber dinero suficiente previamente para cubrirlo en su totalidad. En caso contrario, si no existe esta provisión de fondos, el banco no lo paga. En cambio, en el Vale Vista, el banco está obligado a pagar la cantidad indicada en el documento a su presentación;

c) En el cheque debe existir un contrato de cuenta corriente; no ocurre esto respecto del Vale Vista. Simplemente debe hacerse un depósito con la cantidad señalada en el documento a cobrar;

d) El cheque caduca en el plazo de dos meses, mientras que el Vale Vista sólo prescribe en 10 años;

e) Los efectos de la pérdida del cheque son muy distintos que la del Vale Vista, como lo analizaremos más adelante;

f) El Vale Vista en ningún caso puede ser protestado si se considera que el banco tiene de antemano los fondos suficientes para cubrir el documento; en cambio, no ocurre así con el cheque, porque es de ordinaria ocurrencia que se protesten cheques por las causales señaladas en la Ley de Cheques.

b) *Con el Cheque Viajero:* Según el artículo 40 de la Ley sobre Cuenta Corriente y Cheques, el Cheque Viajero es “un documento endosable e individualizado como tal y en que un banco promete pagar a su presentación determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño”.

Tanto en el Cheque Viajero como en el Vale Vista, el banco se obliga a pagar las sumas expresadas en el documento. Sin embargo, entre ambos existen formalidades diferentes debido a su distinto uso.

La mencionada ley dice que los formularios de los cheques viajeros serán proporcionados impresos y numerados por el banco emisor en moneda nacional o extranjera y de los cortes y características que indique la Su-

perintendencia de Bancos. Y más adelante agrega: "Que todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición en presencia del banco emisor en el ángulo izquierdo del formulario.

Para dar curso a un Cheque Viajero dice la ley que el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre de éste, lugar y fecha, y además con su firma puesta en el ángulo izquierdo del mismo formulario. Estas formalidades no son exigidas en el Vale Vista, por cuanto es el mismo banco quien emite el documento y éste adquiere plena validez desde el momento de su emisión sin necesidad de otras formalidades, es decir, su cobro es mucho más expedito.

Actualmente los cheques viajeros han caído en desuso, y para algunas de las cosas en que se usaba el Cheque Viajero ahora se usa el Vale Vista.

c) *Con el pagaré a la orden:* Varios autores tratan de equiparar el Vale Vista con el Pagaré a la Orden. Y es así como Alvaro Puelma en su libro "Estudio Jurídico sobre Operaciones Bancarias" afirma lo siguiente: "El Vale Vista Bancario puede ser considerado un pagaré a la orden, ya que se cumple con lo dispuesto en los artículos 767, 769 y demás del Código de Comercio".

La afirmación de don Alvaro Puelma no nos convence y menos los argumentos que él da. A nuestro modo de ver son esencialmente distintos el Vale Vista con el Pagaré.

Según el artículo 766 del Código de Comercio, "Vale o Pagaré es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de un determinado plazo".

Como se desprende de la definición, el Pagaré, al igual que el Vale Vista, reconoce una obligación de pagar una cierta cantidad de dinero, pero en el Pagaré no se certifica que esté la cantidad depositada a nombre del beneficiario. Además, en el Pagaré la persona se obliga a pagarlo dentro de un determinado plazo, mientras que el Vale Vista puede ser cobrado en cualquier momento.

Según Puelma, el Vale Vista sería un pagaré a la orden, ya que cumpliría con los requisitos de los artículos 767 y 769 del Código de Comercio.

El artículo 767 dice que "los pagarés a la orden serán considerados siempre como actos de comercio".

El Vale Vista también es un acto de comercio, pero igualmente lo son otros documentos como el caso del cheque y la letra de cambio y no por eso se va a asimilar a éstos.

Por su parte, el artículo 769 dice que "todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones al portador, recambio, intereses y prescripción de la letra de cambio, son aplicables a las libranzas a la orden

causadas por una operación de comercio y a los pagarés a la orden, cualquiera que sea la operación de que procedan.

Esto no ocurre con el Vale Vista, ya que en éste no existe vencimiento, por cuanto es cobrable de inmediato. Por la misma razón tampoco hay intereses. Como existe una certificación del banco de que existen fondos para cubrirlo, tampoco hay solidaridad ni aval. No cabe, asimismo, hablar de protesto del Vale Vista, ya que como se ha efectuado el depósito el banco está obligado a pagarlo.

d) *Con la Libranza:* La Libranza es quizás el documento tratado por el Código de Comercio que más se podría asemejar al Vale Vista.

Según el artículo 765, la libranza "es un mandato escrito con arreglo a las formas de la ley que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de una persona determinada".

Al tenor del artículo 771 las libranzas deben contener el nombre y apellidos de la persona a quien debe hacerse el pago, la cantidad, la época del pago, el lugar donde ésta deba hacerse cuando no sean pagaderas en el lugar de la fecha, la fecha, la firma del librancista y el nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo sea expedido. Según el artículo 773, no teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentación. Por lo que vemos que existen libranzas a la vista.

El artículo 774, al tratar del protesto de la libranza, dice en su inciso 3º: "Pasados los plazos expresados, cesará la responsabilidad de los endosantes y la del librancista si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

Al tenor de los artículos mencionados, si hubiera que asimilar el Vale Vista a otro documento mercantil, éste sería una libranza a la orden, sin plazo prefijado en que el librancista hace provisión de fondos al librado para que la pague, y éste certifica que están actualmente en su poder.

Creemos que esta asimilación es bastante rebuscada, por lo que preferimos dejar al Vale Vista como un documento con características propias.

e) *Con la Boleta de Garantía:* Para comparar el Vale Vista con la Boleta de Garantía, hay que distinguir los diversos tipos de ésta, ya que algunas provienen de un depósito, otras de un crédito, y otras en que simplemente el Banco se transforma en aval. Y hay también las que se depositan a plazo.

Hoy en día muy pocas boletas de garantía provienen de un depósito, pero autores como Miguel González, en su Memoria sobre "La Boleta de Garantía", sostiene que la boleta de garantía propiamente tal es la que proviene de un depósito a la vista.

Podemos definir la boleta de garantía "como aquel documento emitido por un banco en el cual se certifica que existe cierta cantidad de dinero

a disposición del acreedor en caso de incumplimiento de una obligación”.

El Vale Vista y la Boleta de Garantía con depósitos provienen del mismo acto jurídico que es el depósito a la vista simple. Pero la diferencia está en que en uno el pago se encuentra sujeto a una condición que es el incumplimiento del contrato, en caso contrario se restituye al tomador el dinero.

Como la mayoría de las boletas de garantías no se hacen efectivas, la Ley 4.497 estableció un encaje mucho menor para los depósitos de Boleta de Garantía.

Enajenación del Vale Vista: Como decíamos al comienzo, el Vale Vista puede ser a la orden o nominativo. Tampoco habría inconveniente, aunque en la práctica nunca se haya realizado, de que existiera un Vale Vista cruzado.

El Vale Vista a la orden se transfiere mediante el simple endoso del documento que hace el beneficiario. El Vale Vista nominativo sólo lo puede cobrar la persona a cuyo nombre está escrito; por lo tanto, es intransferible.

Pérdida del Vale Vista: En caso de extravío del Vale Vista los bancos han determinado que puede otorgarse un duplicado, previa carta de solicitud, y en la que se acompaña aviso de publicación en un diario por tres días consecutivos, en la que se exprese que se hace responsable de devolver su valor al Banco, si éste se viera obligado a repetir por cualquier causa el pago del original. Normalmente se le pide al beneficiario que deje una garantía.

Ante esto se han presentado numerosos reclamos ante la Superintendencia, ya que muchas veces el beneficiario no tiene el dinero para la garantía, y necesita utilizar los Vale Vista con urgencia.

Absolviendo consultas, la Superintendencia ha señalado, afirmando lo siguiente:

a) La ley sólo señala disposiciones generales sobre la pérdida de títulos de crédito. Sólo hay algunas reglas de carácter especial respecto a las acciones, letras y a los cheques, pero éstas no pueden hacerse extensivas a otros documentos. La publicación de avisos es sólo una práctica.

b) No hay disposición legal que obligue a dar duplicado de los depósitos a la orden, fuera de los casos especiales de las letras y cheques. Por lo que los tribunales no podrían solicitarlo, ya que el banco queda expuesto a que se les presente el certificado original por el legítimo endosatario.

Tampoco la ley prohíbe hacerlo. Pero de aquí no se sigue que al darse un duplicado, ya sea por orden judicial o después de haberse publicado los avisos, desaparezca la responsabilidad del deudor con respecto al título primitivo mientras éste subsista, por lo que es justo que si el banco otorga un duplicado debe exigir una garantía eficaz.

Se podría pensar que la solución sería que se declarara nulo el Vale Vista y que el Banco no pagara lisa y llanamente el documento. Pero aquí se suscitaría el problema de la validez de los endosos, ya que podría existir una maniobra fraudulenta contra el legítimo endosatario.

La regla general en los documentos a la orden es que el deudor de ellos no está obligado a verificar la autenticidad de las firmas, y que aunque hayan endosos falsos, el deudor queda libre de responsabilidad, siempre que se haya cerciorado de la identidad del portador. Se encuentra una aplicación de este principio en el artículo 16, último inciso de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques, que dice lo siguiente: "Si la falsificación se limitara al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida por el artículo 715 del Código de Comercio".

Debido a los perjuicios que le pueda ocasionar al beneficiario del Vale Vista la pérdida de este documento, no teniendo dinero para pagar la garantía, la Superintendencia ha dicho que no pondría obstáculos para que se considerara que esos depósitos son a plazo y se abonara sobre ellos el interés correspondiente, mientras se subsanen las dificultades, siempre que el Banco estuviera de acuerdo.

Cancelación del depósito: Otro problema que se presenta frente al Vale Vista es que si el tomador de un Vale Vista, hecho a la orden de una tercera persona, puede cancelar el depósito. Como es obvio, este problema no existe cuando el tomador es el mismo que el beneficiario, ya que éste lo cancela cobrándolo. Lo mismo pasa con el beneficiario.

Para analizar este problema tendríamos que dar distintas posibilidades de acuerdo a la naturaleza jurídica del contrato.

Un depósito hecho a favor de otra persona podría ser un caso comprendido en el artículo 1449 del Código Civil, que dice: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta persona podrá demandar lo estipulado y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él".

En conformidad a este artículo, el contrato de depósito se celebró directamente entre el tenedor y el Banco y que la restitución se haría a favor del tercero designado en el Vale Vista y, por consiguiente, mientras este el certificado de depósito en poder del tomador y mientras no haya ningún acto de aceptación del tercero no habría inconvenientes para que por acuerdo del banco y del tomador se dejara sin efecto el contrato, restituyéndose al banco la boleta. Este parece que sería el caso cuando se trata de efectuar un pago en esa forma a un tercero; pero de todos modos se requerirá el consentimiento del banco para revocar el depósito.

Pero si consideramos la situación desde un ángulo diferente y estimamos que la persona a cuyo nombre figura la boleta es la que tiene el

carácter de depositante con respecto al banco, y que el depositario sólo puede hacer la restitución del depósito al depositante mismo o al que tenga derecho a recibir a su nombre. Esto lo dispone el artículo 2.181 del Código Civil sobre el comodato que de acuerdo al artículo 2.233 es aplicable al depósito.

El artículo 2.181 del mencionado cuerpo legal dice lo siguiente: "La restitución deberá hacerse al comodante (en este caso el depositante) o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre según las reglas generales".

También podríamos estar en presencia de un tercer caso en que el tomador de la boleta no tratare de hacer un pago a una tercera persona ni estipular a su favor en los términos del artículo 1.449. Este podría ser solamente un simple mandatario a hacer el depósito y que el mandante sea la persona a cuyo nombre se extenderá el documento.

¿En tal caso no sería evidentemente revocable el contrato por la simple voluntad del encargado de hacer el depósito?

Frente a estos interrogantes, la Superintendencia ha admitido la posibilidad de las tres situaciones planteadas afirmando lo siguiente. Dice que si bien pudiera creerse que por tratarse de un depósito debería aplicarse al caso las normas que para ese contrato establece el Código Civil, caben en él distintas modalidades que desnaturalizarían este contrato, convirtiéndolo en una estipulación a favor de un tercero en un mandato o en otro acto jurídico. Al mismo tiempo esto justifica la resistencia que oponen los bancos de dejar sin efecto los Vale Vista que hubieran otorgado y a devolver el dinero al tomar sin intervención del que figure como depositante en dicho certificado, ya que el Banco no siempre podrá saber el papel que desempeña el tomador de la boleta con respecto al beneficiario de ésta.

Prescripción del Vale Vista: Pasados cinco años, en el mes de noviembre de cada año, todos los talones que hayan transcurrido ese lapso se detallan, y su total se carga a la Sección Vale Vista y se abonará a "saldo inmovilizados". Esta lista se registra en la Sección Contabilidad, quien procede a cargarlos al cobro de cada cual. Pasados otros cinco años, estos Vale Vista prescriben, y el dinero proveniente de éstos va a incrementar a algún fondo destinado a beneficencia. Normalmente es al Cuerpo de Bomberos.

Los Vale Vista de una cantidad inferior a un peso, en los primeros cinco años, prescriben y se suman haciendo un cargo a Vale Vista y abono a la cuenta de gastos de administración, Correos y Telégrafos. Esto mismo sucede con los sobrantes de emisión.

El Vale Vista dentro del funcionamiento bancario: Los Vale Vista no pueden ser cobrados fuera de plaza, y para que así lo sean deben llevar un impuesto correspondiente al 1% de su valor más el timbre fijo. Pero el

Vale Vista puede ser depositado en cualquier plaza dentro del país. Generalmente, cuando es el beneficiario el portador del Vale Vista, se acepta pagarlo en cualquier plaza, no así cuando está endosado para evitar fraudes.

Diariamente se revisa el endoso de los Vale Vista que llegan por la Sección Canje antes de que sean registrados por el maquinista a fin de verificar su correcto endoso, no responsabilizándose el Banco que el endoso del documento corresponda o no al beneficiario, ya que en este caso es responsable el cajero recibidor del banco que lo pagó. Si el Vale Vista estuviere extendido a nombre de una razón social, ésta debe figurar en el endoso con un timbre o escrito a máquina y por supuesto una firma, salvo que el Vale Vista estuviera extendido a nombre del Banco Central, ya que sólo bastará el Timbre de Caja de éste. Si no se cumplen estos requisitos, el documento debe devolverse a la Sección Canje y no será contabilizado, restándose de su total dicha cantidad.

Al emitirse un Vale Vista, éste debe llevar su valor cruzado en la máquina protectora y las firmas de un cajero y la del primero segundo jefe o la de un apoderado en ausencia de éstos.

El público toma el Vale Vista en un formulario que entrega el Banco emisor que posee un talón o duplicado que llevará el mismo número que tiene el documento que se entrega. Estos talones quedarán automáticamente en estricto orden numérico y cronológico y se archivarán diariamente. Estos talones deben agregarse al documento que llegue, tanto por Caja (por haber sido cobrado) o por intermedio de la Sección Canje cuando es cobrado a través de otros Bancos. En este trámite habrá que verificar cada vez que el talón corresponda y coincida con el número, cantidad y beneficiario del documento cobrado.

Los Vale Vista se llevan en cuenta separada de acuerdo a su origen, y así existen: a) Cuenta de Clientes; b) Cuentas Especiales (Fisco y reparticiones gubernativas), Instituciones Semifiscales y otras en que el Estado tenga capital, Municipalidades, Instituciones Hipotecarias y Asociaciones de Ahorro y Préstamo); c) Cuenta de Jubilados; d) Cuenta de Empleados, y e) Sobrantes de Emisión.

Menciones del Vale Vista: El Vale Vista, como documento material, exhibe las siguientes menciones: En la parte del centro el nombre del documento y del Banco que lo extiende. En el ángulo superior izquierdo lleva el N° de la Serie; en el ángulo superior derecho la cantidad de pesos en números; en la parte central está escrito: "Queda depositada a la Vista y a la orden de (nombre del beneficiario), la cantidad indicada en letras. Luego se agrega moneda legal, sin intereses. Más abajo del documento se escribe cajero y lo firma el que tenga a su cargo, agregando un timbre. Más abajo va el nombre del tomador.

Aunque todo Vale Vista debe tener estas menciones, el lugar donde están colocadas varía respecto de un Banco con otro.

El Vale Vista Bancario: El Vale Bancario es aquél Vale Vista cuyo beneficiario es un Banco comercial. Este, que tiene todas las características del Vale Vista, presenta ciertas particularidades. Generalmente en estos Vales el Banco beneficiario no cobra el depósito por Caja, sino que hace la operación por Cámara. Por lo que cada día se enviarán de un Banco a otro el saldo de cantidades que haya a favor o en contra del Banco respectivo.

El Vale Bancario es siempre nominativo, por lo que un Banco no podría endosarlo a determinada persona o a otro Banco.

El tomador del Vale Bancario puede ser tanto el mismo Banco que lo emite o un particular que lo necesite para pagar sus obligaciones con otro Banco.

Los Vales Bancarios tienen distinta contabilidad que los demás Vale Vista. Se llevan cuentas de Vales Bancarios separados alfabéticamente para cada Banco. Al igual que los Vale Vista se suman mensualmente, debiendo su total coincidir con el saldo de Mayor.

Los Depósitos a la Vista y el Encaje: Según el artículo 78 de la Ley de Bancos, "todo Banco Comercial y el Banco del Estado de Chile deberán mantener como encaje: 1) por sus depósitos exigibles a la vista, el 20%; 2) por sus depósitos exigibles a plazo, el 8%; 3) por las demás obligaciones que determine el Superintendente, las tasas que éste fije, que no podrán exceder de las señaladas en los números 1) y 2), según sean a la vista o a plazo.

El inc. 2º. agrega: "Para estos efectos se considerarán depósitos u obligaciones a la vista aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a 30 días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de 30 días o más, se considerarán a plazo".

Con el texto de este artículo vemos que todos los depósitos para los Vale Vista se contabilizan para el 20% que se debe tener para el Encaje. El Banco podrá emplear el 80% del dinero de los depósitos recibidos, lo que es de gran utilidad para éste, y fue la razón para que afirmáramos que el contrato es oneroso.

Utilidad práctica del Vale Vista: Nosotros creemos que la utilización del Vale Vista cada vez va haciéndose más generalizada, ya que aparte de las ventajas que siempre ha representado, después de las últimas disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en que se prohíbe los giros contra depósitos de cheques de otros bancos y de otras plazas; y al mismo tiempo considera a los Vale Vista como fondos disponibles.

Es así como la Circular del 26 de julio de 1975 de la Superintendencia de Bancos, dispuso lo siguiente "En vista de una práctica viciosa de giros

contra depósitos, cheques y documentos de la misma plaza e instrumentos del Banco y otras empresas bancarias que aunque tengan la característica de condicionales y no sean fondos disponibles (mientras el Banco no tenga el reembolso de esos valores), se autorizaba el giro contra esos depósitos de esos documentos, llegando a tales extremos que se le ha llamado el "juego de cheques".

"El incumplimiento de las medidas y provisiones aconsejado por la Superintendencia y sobre todo el hecho que los giros constituyen verdaderos créditos no registrados y esto vulnera las medidas de saneamiento crediticio impuesta por la actual administración..."

Por todo lo expuesto ha movido a la Superintendencia a prohibir estrictamente toda tolerancia o aceptación de los bancos de giros sobre depósitos hechos con valores en canje o en cobro, mientras no se obtenga su reembolso en la forma que señala la Superintendencia. Y así se dan ciertos plazos mínimos de retención obligatoria.

La Circular del 20 de agosto de 1975, con N° 1.319, hizo la siguiente aclaración: "Sin perjuicio de lo señalado en la Circular 1.299, se dispone que los depósitos hechos con cheques de la Cuenta Unica Fiscal y Vale Vista de la misma plaza no están sujetas a ninguna retención, por lo que deben considerarse como fondos disponibles. Los Vale Vista de distinta plaza quedan a criterio optativo del Banco".

Esto hará que para muchos trámites que antes se usaba el cheque, ahora se utilizará el Vale Vista.

Otras utilidades del Vale Vista: (a) Para el tomador: el Vale Vista hace las veces de recibo, ya que queda constancia del pago hecho por el Banco, y puede servir de prueba contra un acreedor que quiera cobrar por segunda vez;

(b) El Vale Vista evita de la pérdida del transporte del dinero, y es así como lo usan la mayoría de las Instituciones Públicas para pagar sus obligaciones;

(c) El Vale Vista no caduca como ocurre con el cheque;

(d) Para el beneficiario, el Vale Vista contiene una garantía que va implícita con él, ya que el Banco certifica que hay fondos para cubrirlo. La única incertidumbre en su pago sería el caso de quiebra de la institución bancaria, pero en tal situación el propietario del documento concurriría a la masa de acreedores;

(e) El Vale Vista a la Orden, al ser un documento endosable, no presenta problemas para su circulación y es casi de aceptación general en las prácticas comerciales, lo que no pasa con el cheque. El único riesgo sería que estuviera falsificado o que hubiera sido robado al Banco de los que ya han sido pagados. Para evitar esos riesgos, que ocurrieron hace algunos años, el Banco no devuelve el documento.

A lo largo de este estudio hemos podido notar la importancia que tiene el Vale Vista como instrumento negociable, y al mismo tiempo la falta absoluta de reglamentación que existe en torno a este documento.

Esta posee una naturaleza jurídica tan especial que para muchos efectos no se ha podido decidir qué camino adoptar. Por otra parte, no existiendo congéneres en otros países, ya que el más parecido es el llamado "checking Bank" de los países anglo-sajones, el cual es un "cheque certificado", pero que no corresponde propiamente tal a un depósito simple a la vista, sino que a un Contrato de Cuenta Corriente especial.

Creemos que, aprovechando las reformas que se están introduciendo en nuestro Código de Comercio, debería incorporarse en su legislación el Vale Vista, de acuerdo al funcionamiento actual dentro de las prácticas bancarias.

Su utilidad es de real importancia.

ALFONSO CAMPOS G.